



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00203-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	JUAN FELIPE MOSQUERA MONTILLA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el termino de traslado para resolver la medida cautelar solicitada en la demanda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00203-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	JUAN FELIPE MOSQUERA MONTILLA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. ANTECEDENTES

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente, encontramos que la parte demandante solicitó a esta agencia judicial una medida cautelar¹, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo por el cual se le retiró del servicio, esto es, la Resolución No. 0120 del 13 de febrero de 2020.

Posteriormente, en proveído adiado 02 de febrero de 2022², se resolvió correr traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Que la apoderada de la entidad demandada, mediante escrito radicado el 09 de febrero de 2022³, se opuso a la medida cautelar solicitada.

Así pues, la titular del despacho procederá a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que, en el libelo introductor al proceso, en el acápite de “PRETENSIONES”,⁴ el apoderado de la parte demandante solicita como cautela la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 0120 del 13 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

“q) Como medida provisional se solicita la suspensión provisional del acto administrativo de retiro, con el fin de que el suboficial sea activado en el sistema de salud de las Fuerzas Militares para que pueda ser atendido de manera inmediata, en la medida que su estado de salud por la dependencia de la cocaína es precaria.”

Ahora bien, previo traslado de la medida cautelar invocada, la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, presentó memorial a través del cual manifiesta que se opone a la solicitud de medida cautelar, en los siguientes términos:

¹ Ver folio 29 del archivo 15 del expediente digital de la referencia.

² Ver folio 2 del archivo 32 del expediente digital de la referencia.

³ Ver archivo 34 del expediente digital.

⁴ Ver folio 29 del archivo 15 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Oposición a la prosperidad de la medida cautelar

Sea lo primero señalar que en el sub examine, no se dan los requisitos legales para la suspensión provisional del acto acusado, dado que en el sub-lite no se advierte violación de las disposiciones invocadas en la demanda, tampoco surge del análisis de los mismos y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, ni de las pruebas allegadas.

No se observa que el acto de retiro del demandante se haya expedido con violación de las normas invocadas en la demanda, o que exista violación de la confrontación y análisis del acto frente a las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas presentadas por la solicitante.

(...)

De tal manera que en el caso en estudio, se observa la ausencia de los requisitos para el decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante; por cuanto la ilegalidad que se discute en el sub examine proviene de acto administrativo que se encuentran debidamente sustentado con la normatividad vigente. Tampoco se cumple el requisito de acreditar sumariamente los perjuicios causados al actor.

Por las razones anteriores, la demandada no encuentra razones para que se proceda a conceder la medida cautelar solicitada, por cuanto al realizar un examen de legalidad y confrontación de las normas invocadas como vulneradas, con el acto demandado y el procedimiento para su expedición, no se encuentran fundamentos legales y probatorios que conlleven a demostrar una vulneración flagrante de tal normatividad.”

En ese orden de ideas, corresponde a este despacho judicial, por imperativo legal, entrar a decidir la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 0120 del 13 de febrero de 2020⁵, proferida por el comandante de la Armada Nacional, por medio de la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares de forma absoluta “POR INCAPACIDAD PROFESIONAL” al demandante.

Así pues, importa traer a colación lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que, en su tenor literal, dice:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (Aparte tachado declarado inexequible)

⁵ Ver folio 3 del archivo 03 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De la anterior definición se puede concluir que: (i) El Juez puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; (ii) Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (iii) El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso; (iv) La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda; (v) En las acciones populares el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares; (vi) El Juez deberá motivar debidamente la medida; y (vii) El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.

- **Sobre los requisitos para decretar la suspensión provisional del acto administrativo.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Ahora bien, el C.P.A.C.A. ha establecido que la medida de suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida.

En ese entendido, el C.P.A.C.A. define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional, tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho, y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto, el inciso primero del artículo 231 del CPACA, ordena:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud junto con las pruebas allegadas para tal efecto.

- **Caso Concreto.**

En el caso que nos ocupa, la medida cautelar que se solicita se limita a señalar lo siguiente: *“Como medida provisional se solicita la suspensión provisional del acto administrativo de retiro, con el fin de que el suboficial sea activado en el sistema de*



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

salud de las Fuerzas Militares para que pueda ser atendido de manera inmediata, en la medida que su estado de salud por la dependencia de la cocaína es precaria.”

Ahora bien, de conformidad con las normas citadas en párrafos precedentes, para determinar la procedencia de la medida cautelar, en este caso la suspensión provisional del acto, se debe realizar un análisis de la sustentación de la medida, el concepto de violación y las pruebas aportadas. Frente a ello el Despacho precisa que el argumento expuesto por la accionante no tiene entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad con que está revestido el acto atacado. Más aún, cuando el demandante no sustentó y/o fundamentó la solicitud de cautela invocada.

Así pues, considera esta agencia judicial que no logra desvirtuarse la presunción de legalidad de los actos acusados, pues la solicitud de la medida no se acompasa con la exigencia del “fumus boni iuris”, o apariencia del buen derecho, dado que la parte demandante debió sustentar la solicitud y aportar una prueba al menos sumaria que acreditase que su pretensión se encuentra fundada, si quiera de manera aparente, en el entendido que la suspensión del acto administrativo acusado entraña la ilegalidad del acto acusado, cosa que no salta de bulto con las pruebas agregadas.

En ese sentido, el despacho no puede arribar a la conclusión que el acto administrativo se haya proferido con violación a normas superiores y que por ello debe suspenderse, pues es claro que debe existir un acopio probatorio más amplio que no deje asomo de duda de la ilegalidad de los actos acusados.

En suma, la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de contenido particular, concreto o subjetivo demandado, es improcedente por cuanto lo esgrimido en la solicitud de medida cautelar no resulta determinante y suficiente para que en esta etapa germinal del proceso judicial el juez administrativo entre hacer un análisis y valoración profunda, conforme lo ha señalado a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NIÉGUESE la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 17 DE HOY 14 DE FEBRERO DEL 2022 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b505ba3fc26106e7086e49579dc34f43cab423abbc3919adcbb9f252ae24b062**

Documento generado en 11/02/2022 11:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00010-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	LILIANA ASTRID BUSTAMANTE HERRERA como agente oficioso de la señora EDITH BRUNILDA HERRERA DE BUSTAMANTE
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue recibida solicitud de incidente.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00010-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	LILIANA ASTRID BUSTAMANTE HERRERA como agente oficioso de la señora EDITH BRUNILDA HERRERA DE BUSTAMANTE
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se ha promovido incidente de desacato contra un fallo de tutela proferido por este Juzgado, el 28 de enero de 2022, en el cual se ordenó de manera literal:

“1. Conceder la acción de tutela impetrada por LILIANA ASTRID BUSTAMANTE HERRERA como agente oficioso de EDITH HERRERA DE BUSTAMANTE contra la NUEVA EPS por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia por vulneración a los derechos a la salud y vida.

2. **ORDENAR** a NUEVA EPS, a través de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud de la señora EDITH HERRERA DE BUSTAMANTE haciendo una valoración de su estado actualizada a las circunstancias que presenta.

3. **ORDENAR** a NUEVA EPS, a través de la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, designe un médico para que realice visita domiciliaria a fin conozca de primera mano el estado de salud de la señora EDITH HERRERA DE BUSTAMANTE dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca si el servicio PLAN DOMICILIARIO efectivamente debe ser proporcionado a la señora EDITH HERRERA DE BUSTAMANTE de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden, y de ser así las condiciones de modo y tiempo como lo determine el médico tratante. En especial los servicios señalados en la historia clínica de **13/01/2022** firmada por FABIANO ALEJANDRO PEÑATE BARRIOS, folio 5 del documento 01. Demanda y anexos del estante digital, el cual se coloca a continuación: (...)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. **CONMINAR** al señor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO y al señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, o la persona que haga sus veces, en la VICEPRESIDENCIA DE SALUD DE NUEVA EPS, en calidad de superior de la Gerencia Regional Norte de la NUEVA EPS realice las actuaciones necesarias para que se dé cumplimiento a las ordenaciones dadas en este fallo, según la información dada en la contestación de la acción de tutela obrante a folio 3 del documento08.contesciónNUEVA EPS. (...)"

Manifiesta el agente oficioso, que promueve incidente de desacato porque la parte accionada, no han cumplido con la orden dada en el fallo de tutela, siendo que han pasado 5 días hábiles entre el 31 de enero al 4 de febrero, pero hasta la fecha, no ha recibido respuesta alguna en su correo de la Nueva EPS. Por lo que solicita obtener una pronta respuesta, a través de este Juzgado, ya que su señora madre lo amerita de urgencia.

Según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)" (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De conformidad con la norma aplicable, se ordenará requerir al superior responsable dentro de las autoridades a las que se le dio una orden dentro de la tutela: MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE o quien haga sus veces, a fin de que hagan cumplir la Orden Judicial de Tutela e inicien el procedimiento disciplinario contra aquellos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en el fallo de tutela se determinó de manera expresa el nombre de las personas responsables de cumplir la orden, por tanto, por conllevar el incidente de desacato a una sanción de carácter personal, **se requerirá a MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional Norte y a su superior jerárquico, DANILO VALLEJO GUERRERO en calidad de vicepresidente de salud de la NUEVA EPS, a fin de que certifiquen** si en lo actual, dichas personas ejercen tales funciones.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad accionada **MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional Norte y a su superior jerárquico, DANILO VALLEJO GUERRERO en calidad de vicepresidente de salud de la NUEVA EPS,** o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, hagan CUMPLIR **MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional Norte y a su superior jerárquico, DANILO VALLEJO GUERRERO en calidad de vicepresidente de salud de la NUEVA EPS,** o a quien corresponda, lo ordenado por este Juzgado a través de fallo de tutela proferido por este juzgado el 28 de enero de 22, e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

SEGUNDO: ADVERTIR a **MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional Norte y a su superior jerárquico, DANILO VALLEJO GUERRERO en calidad de vicepresidente de salud de la NUEVA EPS** que al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

TERCERO: SOLICITAR a la entidad accionada **MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional Norte y a su superior jerárquico, DANILO VALLEJO GUERRERO en calidad de vicepresidente de salud de la NUEVA EPS** o quien haga sus veces, CERTIFIQUEN si en lo actual, dichas personas ejercen tales funciones, igualmente certifiquen en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de enero de 2022, proferido por este Juzgado, indicando los nombres completos de los mismos, número de cédula de ciudadanía y dirección donde pueden ser notificados, para lo cual se les concede un término de tres (3) días hábiles contados a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 17 DE hoy 14 de febrero de 2022
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1effe79f8168f8d8aeed87f765029bff9bb04d3c669b1a6379ea2e033fdc0811**

Documento generado en 11/02/2022 11:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00014-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	JAVIER ZABALETA GARCÍA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue recibida solicitud de incidente de desacato.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00014-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	JAVIER ZABALETA GARCÍA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, esta agencia judicial es competente para el conocimiento del presente incidente, por lo que se considera:

Al estudiar el proceso de la referencia, observa este despacho que reposa en el expediente escrito presentado en la calenda 10 de febrero de 2022, a través del buzón electrónico institucional de esta agencia judicial: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, por el señor JAVIER ZABALETA GARCÍA, solicitando se de apertura al incidente de desacato respecto del fallo de tutela proferido por este Juzgado el 7 de febrero de 2022, en el cual se resolvió de manera literal:

“PRIMERO. - Tutelar el derecho fundamental de petición impetrado por JAVIER ZABALETA GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO.- **ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES -HISTORIA LABORAL**, que si todavía no lo ha hecho, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, le informe al accionante JAVIER ZABALETA DÍAZ sobre lo pedido en forma expresa y concreta a su solicitud de mayo 14 de 2021, y en especial los aportes de alto riesgo en los periodos 200712 hasta 201702, 201711, 201803, 202010, 202012 y 202101, relacionados en su oficio BZ2021-5570255-1144699 de junio 22 de 202, para que la información suministrada corresponda a datos reales con la documentación obrante en la entidad accionada. Adviértase a COLPENSIONES, que el incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones penales a las que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de la sanción por desacato. (...)”

No obstante, la decisión contenida en el fallo de tutela génesis de la presente actuación, el incidentalita reclama ante esta autoridad jurisdiccional:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ (...) **Que a la fecha 10/02/2022** aun Colpensiones no me ha entregado ninguna respuesta, ni mucho menos acreditado los aportes por alto riesgo de acuerdo a la Ley 1223 de julio 16 de 2008, los cuales aparecen incluso menos a como presente dicha acción de tutela, donde aporte mi historia laboral y me aparecían; **389,99 semanas por alto riesgo** y al día de hoy me aparecen menos; **385,71 semanas cotizadas por alto riesgo...**”

Por su parte, COLPENSIONES mediante escrito del 10 de febrero de 2022¹, agregó al expediente constancia del cumplimiento respecto al fallo de tutela, indicando que mediante oficio del 9 de febrero de 2022, la Dirección de Historia Laboral dio respuesta a lo solicitado, y que esa respuesta fue puesta en conocimiento del actor mediante guía de correo MT695996548CO.

En ese orden de ideas, al revisar las pretensiones del incidente de desacato del accionante, es claro que las mismas se tornan improcedentes como quiera que señala que COLPENSIONES no le ha dado respuesta a su petición, ni mucho menos le ha acreditado los aportes por alto riesgo, y que al día de hoy le aparecen menos semanas cotizadas, sin embargo, es claro que el objeto de la acción de tutela sobre la cual subyace su solicitud fue que le dieran respuesta a su petición de **14 de mayo de 2021**, y para tales efectos COLPENSIONES acredita respuesta consonante a su solicitud la cual ocurrió mediante oficio No. BZ-2022_1721638, de 9 de febrero de 2022, oficio del cual tuvo conocimiento el actor, con lo cual se satisface el derecho de petición conculcado, tal como lo indica en su escrito del 10 de febrero manifestando que ahora le aparecen menos semanas cotizadas.

Se advierte al respecto, por parte de esta autoridad jurisdiccional que su inconformidad en este punto, rebasa la órbita de competencia del Juez Constitucional, como quiera que la orden de tutela a COLPENSIONES fue responder la petición del actor, sin que ello, sea obligatorio para señalar que debe ser una respuesta favorable, ya que el núcleo del derecho de petición se satisface tal como la enseñado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, con que se brinde una respuesta congruente a lo pedido, y que esa respuesta se comuniqué al peticionario a fin que este pueda ejercitar las acciones que estime pertinente.

Con lo cual, en este caso, es claro que el derecho de petición fue respondido, y dentro de la respuesta brindada COLPENSIONES le explica al actor una serie de situaciones que escapan a la órbita de competencia de esta Juez.

De tal manera, que esta juez mediante el presente trámite incidental no puede adicionar o modificar la orden de tutela primigeniamente proferida y ordenar el restablecimiento de derechos, como lo pretende el incidentalista, toda vez que el incidente de desacato no fue estatuido para ello sino únicamente para compeler a la autoridad que se negase a cumplir el fallo de tutela a dar estricto cumplimiento al fallo de tutela del que se predique su incumplimiento, lo contrario sería mutar la naturaleza de la figura del desacato y violentar el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Como precedente jurisprudencial en el que el Despacho finca lo dicho anteriormente se expone lo enseñado por la Corte Constitucional frente a la naturaleza del incidente

¹ Documento digital No. 10.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de desacato: “El juez que conoce el incidente de desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida en la sentencia de tutela objeto del desacato o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que dicha orden sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado. Por esta razón, solo en ocasiones excepcionales y con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta podrá proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, garantizando siempre el principio de la cosa juzgada. En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe[rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.”²

Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto, es del caso abstenerse de dar trámite al incidente de desacato propuesto habida consideración que la orden de tutela ya fue cumplida.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite al incidente de desacato propuesto por el señor JAVIER ZABALETA GARCÍA contra COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 17 DE hoy 14 de febrero de 2022
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

² Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RIOS.

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702b05dcb202194690adb5c0f93a50f93064e7c7d444b21ce535197e7aec4f24**

Documento generado en 11/02/2022 11:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00022-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue devuelta acción de tutela por parte del Juzgado 4 de Familia.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00022-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, se observa que el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito Judicial de Barranquilla resolvió devolver la presente acción de tutela a esta Agencia Judicial, por cuanto consideró que no se trata de un fenómeno de tutela masiva, lo cual se deducía de los anexos del escrito de tutela.

Al dar inicio con esta actuación, el Despacho requirió a la Oficina de Reparto de esta ciudad, a fin que informara de la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que se hubieren surtido, para que de ser así proceder a la remisión del expediente al juez que avocó su conocimiento en primer lugar, y dicha dependencia judicial nos informó de la existencia de 4 acciones de tutela de personas de nacionalidad venezolana solicitando rehabilitar cédulas de ciudadanía anuladas, y remitió para tales fines actas de reparto, constándose que la primera de ellas correspondió al Juzgado 4 de Familia de este Circuito Judicial¹.

Por tal razón fue que se remitió a dicho Juzgado, sin embargo, en vista que el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, nos devolvió el expediente, y como quiera que está claro que la Oficina de Reparto no indica con certeza cuál fue el Juzgado que en este Distrito Judicial avocó conocimiento de una acción de tutela en idénticas circunstancias fácticas, en primer lugar, será del caso, avocar nuevamente el conocimiento, y proceder a dar traslado a las accionadas para que rindan el respectivo informe, con el objeto de no hacer nugatorio el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del aquí accionante, y además dado el principio de celeridad de que está revestida esta acción constitucional, en el que el Juez dispone de diez días hábiles para resolver de fondo el asunto.

Ahora bien, como quiera que se está avocando conocimiento, sería del caso ordenar dar traslado a las demandadas, sin embargo, se deja constancia que a la accionada se le dio traslado por secretaría mediante mensaje electrónico a través del buzón institucional², por tanto, resulta inocuo dar traslación, teniendo en cuenta que la accionada ya fue notificada, por lo que no se ordenara nuevamente, no obstante se hace la salvedad que puede agregar el informe con las pruebas pertinentes si a bien lo tienen.

Por último, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de

¹ Documento 06 del expediente.

² Documento digital No. 04.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Avóquese el conocimiento de la solicitud de tutela impetrada por el señor MIKKI ENRIQUE PEREIRA GONZÁLEZ, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de sus derechos fundamentales a la nacionalidad y demás derechos fundamentales conexos. Notifíquese en el correo electrónico: maikel0007645@gmail.com.

2.- Advertir que la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, fue notificada por los que no será necesario dar traslado de admisión. No obstante, se hace la salvedad que pueden agregar informe con las pruebas pertinentes si a bien lo tienen. Notifíquese en el buzón electrónico: notificaciontutelas@registraduria.gov.co.

3.-Se le hace saber a la parte accionada y vinculada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No 17 DE HOY 14 de febrero de 2022 A LAS 8:00 A.M.
<hr/>
ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23672dff7892ba8d42614af5f29bfb9e94bd179c19e4c221459a648c690c0e4**

Documento generado en 11/02/2022 11:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00026-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- contra UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

Advierte el Despacho ab-initio que carece de competencia para adelantar el presente trámite constitucional, por las razones que a continuación se dilucidarán:

De conformidad con lo previsto en el artículo 37¹ del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la presente acción de amparo debe someterse al conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de este Distrito Judicial.

"ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."

(Subrayas del Despacho).

Ciertamente, señala la norma en cita que: "son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, en el caso de acciones de tutela contra particulares, como es el caso de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE", correspondería a los Jueces Civiles Municipales, el conocimiento de tutelas contra ella.

¹ «Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar».



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Advierte, esta agencia judicial en este punto que si en gracia de discusión al demostrarse acaecida la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, esta Juez no podría proferir orden de tutela alguna por el factor de competencia funcional, al no estar en su órbita de acción conocer de acciones de tutela respecto de particulares, en el entendido de las reglas de reparto que han desarrollado el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Así lo ha sentenciado la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU773/14, con ponencia del Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“2.3.8. Así las cosas, se tiene que por mandato constitucional y legal, la Superintendencia de Sociedades está provista de facultades jurisdiccionales, por lo que sus decisiones constituyen providencias judiciales, las cuales pueden, eventualmente, llegar a constituir vías de hecho, siempre que no estén ajustadas a los principios y derechos constitucionales.

Entonces, de haberse presentado irregularidades en las decisiones judiciales de la Superintendencia de Sociedades, que implique un ejercicio arbitrario de sus funciones, es viable a los ciudadanos acudir a la acción de tutela en aras de salvaguardar los fundamentos superiores.”

De lo anterior, se deduce que esta operadora judicial no está llamada para dirimir la actuación puesta en marcha ante el aparato jurisdiccional, por lo que para esta dependencia judicial, el desconocimiento de dicha prerrogativa generaría nulidad de la actuación Constitucional, como quiera que no la adelantaría su juez natural.

En efecto dijo esa Alta Corporación:

“...6. Ahora bien, esta Corporación ha precisado que en el evento de comprobarse la existencia de un **reparto caprichoso o arbitrario** de la acción de tutela, fruto de una **tergiversación manifiesta** de las reglas sobre el mismo, el caso debe ser **remitado a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en las mencionadas normas**². Esto ocurre, por ejemplo, cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial de inferior jerarquía.”³

Descendiendo lo expuesto en la jurisprudencia en cita, al asunto sub-examine se observa que en este caso la acción de tutela debe ser sometida a reparto nuevamente, por parte de la Oficina de Judicial de Reparto, conforme las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 6 de abril de 2020, pues desconociendo las reglas de reparto fue asignado a esta agencia judicial, así las cosas, se impone, sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, disponer que la referida demanda de tutela sea repartida entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES, con el objeto de que sea sometida a las formalidades del reparto.

En mérito, de lo expuesto, se

RESUELVE:

² Al respecto, ver los autos 198 de 2009; 525 de 2017; 570 de 2017; 588 de 2017; 089 de 2018; 118 de 2018; y 668 de 2018.

³ Corte Constitucional, Auto 269 de 29 de mayo de 2019.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO.- Ordénese el reparto nuevamente de la tutela presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, contra UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, de conformidad con el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, según quedó expuesto.

SEGUNDO.- En consecuencia, ordenase remitir el expediente a la Oficina de Judicial de Reparto, a través de los medios electrónicos, para que sea repartido asignándosele a un JUEZ CIVIL MUNICIPAL de este Circuito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 017 DE HOY 14 DE
FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50de76619a3819c323ae194c17b27adf5f86dd253a84413f5774311d13ada4a2**

Documento generado en 11/02/2022 04:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>